

Resolución N° CSJBOR25-344

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00209-00

Solicitante: Arelis del Carmen Durango Jiménez

Despacho: Juzgado 004 Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: María Angélica Somoza Álvarez

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-004-2019-00065-00 (acumulado con el proceso 13001-33-33-009-2019- 00182-00)

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibidos a fecha del 13 de marzo de 2025, la doctora Arelis del Carmen Durango Jiménez, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001-33-33-004-2019-00065-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 004 Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-246 del 17 de marzo de 2025¹, comunicado al siguiente, se dispuso a requerir a la doctora María Angélica Somoza Álvarez juez del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena, al igual que a la persona que funja como secretario(a) de dicho despacho, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 03 del expediente administrativo

Dentro del término dado por esta Corporación, el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario, presentó sus descargos de la siguiente manera:

“(…)

El día 31 de julio del 2024, se emitió auto que fija fecha de audiencia inicial, ya antes se había pasado al despacho sendos impulsos, esta providencia se notificó por estado el día 9 de agosto del 2024 (pdf- 93)

El día 18 de marzo del 2025, se emitió auto reprogramando audiencia inicial, no sin antes pasar al despacho, solicitudes de impulsos todos pasados el mismo día. Esta providencia fue notificada por estado el día 19 de marzo del 2025 (pdf-116)

(…)”.

Por su parte, la doctora María Angélica Somoza Álvarez, juez del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena, mencionó lo siguiente:

“(…)

En el trámite de dicho asunto, mediante auto de fecha 31 de julio de 2024, se programó audiencia inicial para el día 08 de octubre de 2024 (pdf 0091 del expediente), no obstante, para dicha no fue posible su realización por encontrarse la suscrita con permiso para ausentarse de la jornada laboral los días 8, 9 y 10 de octubre de 2024, concedido por Resolución No. 204 de octubre 07 de 2024 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de atender asuntos médicos por padecimientos de salud.

(…)

Con auto de fecha 14 de marzo de 2025, se reprograma audiencia inicial, señalando el día 04 de abril de 2025 para su realización. Notificado en estado del 19 de marzo de 2025 (archivos pdf 0114 a 0116 del expediente judicial).

(…)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Arelis del Carmen Durango Jiménez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que

la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar

que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la

² Sentencia T-052 de 2018

tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Arelis del Carmen Durango Jiménez, en su calidad de apoderada, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 004 Administrativo de Cartagena no ha fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001-33-33-004-2019-00065-00.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario, manifestó en sede de informe las etapas procesales de la actuación judicial referenciada. No obstante, aseguró que para el año 2024 se fijó la audiencia inicial, y para el mes de marzo de 2025, mediante auto se ordenó reprogramar la misma.

Por su parte, la doctora María Angélica Somoza Álvarez, juez del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena, guardó silencio.

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información:**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judiciales involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones⁴:

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto fija fecha de audiencia inicial.	31/07/2024
2	Notificación por estado del auto de audiencia inicial.	09/08/2024
3	Memorial para reprogramación de audiencia inicial.	21/10/2024
4	Auto que ordena fijar nueva fecha de audiencia para <i>“el día cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para la realización de la audiencia inicial que viene dispuesta en este asunto, de manera virtual”</i> .	14/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 21/10/2024 se allegó memorial para reprogramación de audiencia inicial, y que a fecha del 14/03/2025 se expidió auto que ordena fijar *“el día cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para la realización de la audiencia inicial que viene dispuesta en este asunto, de manera virtual”*.

Sea lo primer advertir que, respecto a las actuaciones desplegadas por los doctores María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadro, juez y secretario del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena, se menciona que, en efecto, tal como lo estipula el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y la postura de este Consejo, existe —para el caso en concreto— la percepción de lo denominado como **‘mora pasada’**; ello, a vistas que la repuesta dada por los servidores judiciales hacía el solicitante fue anterior al primer requerimiento efectuado. Por lo dicho, se imposibilita por parte de esta Corporación a realizar cualquier correctivo u anotación a las prácticas judiciales realizadas.

No obstante, con intención aclaratoria, se es pertinente visualizar que, frente al memorial que se elevó para reprogramación de audiencia inicial fechado al 21/10/2024 hasta el auto que ordena fijar nueva audiencia —fechado al 14/03/2025—, transcurrió un periodo de **87 días hábiles**.

Para poder entender el tiempo transcurrido, esta Corporación de manera oficiosa procedió a verificar el sustento estadístico que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del del 30 de enero de 2025, sobre la carga laboral concerniente al Juzgado 004 Administrativo de Cartagena:

⁴ Debe anotarse por parte de esta Corporación que las actuaciones judiciales del presente proceso constan desde el año 2019. No obstante, a razón de la solicitud de vigilancia judicial administrativa y la practicidad en determinar si existe (o no) mora judicial, esta Seccional plasmará únicamente las actuaciones relacionadas con la solicitud.

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 004 Administrativo de Cartagena	455	310	306	235	459

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = $(455 + 310) - 71$

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 694

Capacidad máxima de respuesta para los Juzgado Administrativo - Sin Secciones en el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **122.83%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

De todo lo señalado, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se

demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos, en *stricto sensu*, establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sea ya todo dicho, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Arelis del Carmen Durango Jiménez, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001-33-33-004-2019-00065-00, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadro, juez y secretario del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL